

Matriz Quito	EKOPARK, Vía a Nayon y Av. Simón Bolívar; Torre IV, Piso 4, Teléfono: (593-2) 373 1810
Sucursal Guayaquil	Edificio World Trade Center, Torre A, Piso 15 Teléfono: (593 4) 373 1810
Sucursal Cuenca	Edificio Atlantis, Alfonso Cordero 3-77, Piso 5 Teléfono: (593 7) 373 1810
	RUC: 1790516008001 www.chubb.com/ec

PÓLIZA DE SEGURO DE RIESGOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES

CHUBB SEGUROS ECUADOR S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones hechas en la solicitud por el interesado, en adelante el Asegurado y que forma parte integrante de esta Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma y sujeto al pago de la prima correspondiente, se obliga a indemnizar al Asegurado o a su Beneficiario, durante la vigencia de esta Póliza y en los períodos de renovación de la misma, si los hubiere, de acuerdo a lo siguiente:

Art. 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

La presente Póliza cubre solamente los riesgos especificados en los anexos o cláusulas de cobertura que se adhieren a la misma, debidamente verificados y registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que figuran contratados en las condiciones particulares de esta Póliza, hasta por la suma asegurada indicada en dichas condiciones particulares.

Art. 2.- EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía no pagará la indemnización en los casos señalados en los anexos o cláusulas de cobertura que se adhieran a esta Póliza.

Art. 3.- DEFINICIONES

Las definiciones se especifican en los anexos o cláusulas de cobertura que se adhieran a esta Póliza.

Art. 4.- VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en el día y hora de inicio señalada en las condiciones particulares y terminará en el día y hora indicados en dichas condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 12H00. (doce del meridiano).

Art. 5.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza y representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior, y tampoco será responsable por una cantidad mayor que el valor real de la propiedad, riesgo, bien o interés asegurado, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado, en el momento que ocurra cualquier pérdida o daño.

Art. 6.- BASE DE VALORACIÓN

El monto de la pérdida o daño indemnizable bajo esta Póliza será determinado conforme se detalla en el Anexo o Cláusulas de Cobertura según el riesgo asegurado contratado que se adhiere a esta Póliza.

Art. 7.- DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata, si hay lugar a ello, con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza y dependen de los riesgos que se aseguren mediante los anexos o cláusulas de cobertura que se adhieran a la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible o en la parte proporcional correspondiente, según la participación del asegurado determinada en las condiciones particulares. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible o su participación correspondiente.

Art. 8.- DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Asegurado, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Asegurado en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Asegurado, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Asegurado en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Tal nulidad se entiende saneada por conocimiento de parte de la Compañía, de dichas circunstancias, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

Si el contrato se termina o rescinde por los vicios referidos, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art.9.- DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo asegurado, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo y a realizar recomendaciones tendientes a minimizar su exposición, en caso de siniestros.

Art. 10.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o a su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este Contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieren sido conocidas por la Compañía en el momento de la celebración de este contrato, no lo habría suscrito o habría propuesto condiciones más gravosas.

El Asegurado o Solicitante, según el caso, deben hacer la notificación descrita precedentemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En

ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

Art. 11.- PAGO DE PRIMA

El Solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días, contados desde el perfeccionamiento del contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor, contra recibo oficial de la Compañía, el pago debe realizarse en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada a la Compañía misma, el intermediario por su parte debe entregar la prima al Asegurador dentro del plazo de dos (2) días.

En caso de que el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura; si estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará en forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía deberá comunicar al Asegurado sobre estos hechos por cualquier medio reconocido por nuestra legislación. La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considerará válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art. 12.- RENOVACIÓN

El contrato de seguro derivado de la presente Póliza podrá renovarse, por periodos consecutivos, las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del Asegurado y contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma. De la misma forma, si así se indica en las condiciones particulares de esta Póliza las partes podrán acordar que esta Póliza se renueve automáticamente, siempre y cuando la prima de la vigencia que fenece se encuentre pagada en su totalidad, caso en el cual, para las siguientes vigencias, la Compañía deberá notificar al Asegurado su decisión de no renovar con treinta (30) días de antelación al término de la vigencia acordado.

Art. 13.- SEGURO INSUFICIENTE

En caso de pérdidas parciales, cuando los bienes garantizados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando esta Póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. En caso de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados la indemnización no podrá superar el monto asegurado. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art. 14.- SOBRESSEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes o riesgos asegurados al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar, hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

Art. 15.- SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En caso de que una de las Compañías se encuentre en liquidación forzosa, la indemnización que le corresponda a ésta será soportada por las demás Compañías en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada Compañía sobre los seguros coexistentes.

Art. 16.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza; por su parte, la Compañía sólo podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio como son: el Incumplimiento por parte del Asegurado a lo estipulado en la cláusula Modificación del Estado del Riesgo especificada en estas condiciones, incumplimiento en el pago de la prima, tal como se encuentra establecido en la cláusula "Pago de la prima", en caso existir dolo o mala fe por parte del Asegurado y en caso de liquidación. En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido y a exigir su pago, así también el pago de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

Art. 17.- AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de dar aviso a la Compañía o a su intermediario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren tenido conocimiento de éste. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar, de manera documentada, la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza

mayor, de cumplir con este deber. En ningún caso el aviso de ocurrencia del siniestro podrá exceder el plazo señalado en el artículo de Prescripción de esta Póliza, luego del cual prescribe cualquier derecho al cobro del seguro.

Art. 18.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

18.1 Dar aviso de la ocurrencia de un siniestro a la Compañía de acuerdo con lo indicado en el artículo precedente.

18.2 Medidas de salvaguarda o recuperación: Al tener conocimiento de una pérdida, producida por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de:

- a. Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas;
- b. Dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y pueda dar lugar a reclamación bajo la presente Póliza;
- c. Cumplir con todas las obligaciones contenidas en este contrato para perfeccionar la reclamación; y,
- d. Declarar los seguros coexistentes con indicación de los aseguradores y las sumas aseguradas.

Art. 19.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

Conforme se detalla en las Cláusulas de Cobertura, según el riesgo asegurado contratado, que se adhieran a esta Póliza, el Asegurado y/o Contratante, deberá remitir a la Compañía los documentos para probar la cuantía del siniestro y la ocurrencia de éste.

Art. 20.- DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de presentarse un siniestro, la Aseguradora tendrá derecho a comprobar la ocurrencia del mismo, la cuantía del perjuicio sufrido, De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente, La Compañía también tendrá el derecho de subrogación contra el pago la indemnización, para lo cual el Asegurado se obliga a suscribir y a entregar los documentos que la Aseguradora le solicite. Además, la Aseguradora -en cualquier tiempo podrá ejercer su derecho de inspección, según lo descrito en la presente póliza.

Art. 21.- PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o sus derechohabientes o sus Beneficiarios perderán todo derecho a la indemnización de la presente Póliza en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación de daños fuere fraudulenta;
- b. Cuando en apoyo a dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado a o de terceras personas obrando por cuenta de éste;
- c. Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad;
- d. Cuando exista ausencia sobrevenida de un interés asegurable;

- e. Cuando exista omisión, no justificada de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro; y,
- f. Cuando fallen injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas.

Art. 22.- LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La Compañía se reserva el derecho de pagar la indemnización en dinero, en la moneda local o en la que acuerden entre las partes especificada en las condiciones particulares de esta Póliza, o hacer reparar o reemplazar los bienes dañados o destruidos. Esta cumplirá válidamente sus obligaciones, al restablecer, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reparación o reemplazo, una cantidad mayor que la garantizada en esta Póliza sobre ese mismo objeto. Cualquier acto que la Compañía pudiese ejecutar o mandar ejecutar, relativo al siniestro, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar o reponer los bienes averiados o destruidos.

Art. 23.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro, para demostrar la ocurrencia y la cuantía del daño.

Concluido el análisis la Compañía aceptará o negará la reclamación, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro, A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Si la Compañía decide pagar en dinero tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros a los Asegurados.

Art. 24.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

En caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior queda en propiedad de la Compañía, lo mismo sucede con cualquier pieza o accesorio que haya sido reemplazado en caso de pérdida parcial.

Art. 25.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

En caso de cualquier pérdida parcial cubierta por esta Póliza sujeta de indemnización en cualquier bien o riesgo asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida en una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia de siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza si así estuviese definido en las condiciones particulares de esta Póliza.

Art. 26.- SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra

terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si esta amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará lícita, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

La acción subrogatoria deberá tramitarse en procedimiento sumario.

Art. 27.- CESIÓN DE PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula privará al Asegurado o a quién este hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 28.- ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Si el Asegurado o beneficiario no se allanan a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, pueden acogerse a lo indicado en el Art. 42 de la Ley General de Seguros.

Art. 29.- NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, al domicilio del Asegurado o Beneficiarios y a la Compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos

Art. 30.- JURISDICCIÓN

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre las partes con motivo de la presente Póliza, queda sometida a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde se hubiere emitido la presente Póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario; las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 31.- PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestren no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Art. 32.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Asegurado puede acudir a diferentes instancias en caso de controversias como son:

- a) Mediación y/o Arbitraje como se indica en estas condiciones generales.
- b) Acogerse al Art. 42 de la Ley General de Seguros
- c) Acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Nota: la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a las presentes condiciones, el registro número SCVS-20-26-CG-9-787004420-17112020